

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 980

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN LICEO BENALCÁZAR (NIT. 890.302.421 – 3)
DEMANDADOS: MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA C.C. 32.241.723 ,
ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA C.C. 98.666.418 Y JUAN PABLO OSORIO
ZAPATA C.C. 1.128.430.283
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00286-00

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por la **CORPORACIÓN LICEO BENALCÁZAR (NIT. 890.302.421 – 3)** contra **MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA C.C. 32.241.723 , ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA C.C. 98.666.418 Y JUAN PABLO OSORIO ZAPATA C.C. 1.128.430.283,** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La parte demandante indica en la demanda que: *“Me permito someter ante su conocimiento y competencia DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, contra las siguientes personas; ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666418, MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.241.723, y JUAN PABLO OSORIO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.128.430.283 (...)”*

De igual manera indica en los hechos de la demanda que: *“PRIMERO: Los demandados ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA (C.C. No. 98.666.418), MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA (C.C. No. 32.241.723) y JUAN PABLO OSORIO ZAPATA (C.C No 1.128.430.283), otorgaron a favor de la CORPORACIÓN LICEO BENALCÁZAR el siguiente pagaré con la obligación y el valor de capital que se relacionan en la Tabla 1:*

Tabla 1 PAGARÉ OTORGAMIENTO CAPITAL No. 13024-50 21 de febrero de 2022 \$ 8.600.000 (negrillas despacho)

Analizados los documentos aportados a la ejecución, encuentra el despacho encuentra que conforme al poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual fue allegado al plenario, el poder otorgado solo hace referencia a la ejecución de : *“para que inicien y lleven hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO en contra de las personas , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.241.723, ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.666.418, JUAN PABLO OSORIO ZAPATA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.430.283.(...) (Negrillas por el despacho), indicando que la demandada señora MARCELA PATRICIA OSORIO ZAPATA C.C. 32.241.723, no aparece dentro del mismo como parte pasiva para demandar.*

De igual manera el despacho, indica al ejecutante que conforme al mismo poder, se ha otorgado, con el “ propósito de obtener el pago del capital contenido en el **Título Valor Pagaré No. 13007-07,** junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, documento anexo que sirve de base a la presente acción ejecutiva, obligación que se encuentra a cargo de la demandada y en favor de la demandante” **(negrilla por el despacho)** , y revisando el pagare allegado como base dela ejecución, el número es distinto sobre el cual se otorgó poder para ejecutar., valga decir se otorga poder para ejecutar el **Título Valor Pagaré No. 13007-07 y se**

ejecuta sobre el PAGARÉ OTORGAMIENTO CAPITAL No. 13024-50 21 de febrero de 2022 \$ 8.600.000., por lo que deberá indicar los números correctos tantos en los hechos como en las pretensiones de conformidad con las pruebas allegas o aportar el título valor correcto para la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 82 del CGP Nral 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y Nral 5º, *“los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*, así como el artículo 84 de la misma codificación, que exige que a la demanda deberá acompañarse PODER para iniciar el proceso, poder que deberá estar acorde con las pretensiones y los hechos de la demanda.

De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a la parte considerativa de este proveído, para que sea subsanada por la demandante. (Art. 90 C.G.P)

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE ABRIL DEL 2023**